



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2023-00312-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES – COHTRAG
<b>Demandado</b>	CATHRINE CANDICE BROWN HOOKER
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00096-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, da cuenta del proceso ejecutivo de la referencia, en el cual la parte ejecutante a calenda 31 de enero del hogaño, allegó memorial a través del cual subsana los defectos adolecidos en la demanda impetrada, los cuales condujeron a su inadmisión.

Al respecto, se tiene que por medio de auto No 0036 calendado veinticuatro (24) de enero del hogaño, esta judicatura inadmitió el libelo de la referencia, con cimiento en lo siguiente, así:

*“Al examinar el poder especial conferido a la Dra. ALEJANDRA MOZO SÁNCHEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.634.503 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S de la J., por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES – COHTRAG, representada legalmente por la señora MAYESTY ARBOLEDA QUINTERO, se denota que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, conforme pasa a analizarse.*

*Nótese que el inciso segundo del canon 5 de la precitada ley 2213 de 2022 pregona que: “(...) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, presupuesto que no reúne el poder allegado, habida consideración que en ningún aparte se menciona la dirección electrónica para efecto de notificaciones.*

*En otro orden de cosas, estima el Despacho que la dirección física de la nombrada demandada consignada en el escrito genitor, no es clara y/o completa, dado que sólo se relaciona que la señora Brown Hooker reside en el barrio la loma, el cual resulta ser de gran extensión y uno de los más habitados del territorio insular. A criterio de la suscrita, la togada le incumbía ser más específica en cuanto a la dirección física de la demandada, es decir, poner de presente; una calle, carrera, callejón, nomenclatura o descripción concreta del lugar en que se encuentra ubicada la vivienda.*

Disponiéndose, además en la parte resolutive, lo sucesivo, así:

**“PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y**



***SIMILARES - COHTRAG en contra de CATHRINE CANDICE BROWN HOOKER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda”.***

Pues bien, ciertamente vislumbra la suscrita que el extremo ejecutante aproximó dentro del interregno concedido la mentada subsanación. De ahí que, el estrado judicial pasara a revisar su contenido a fin de constatar la rectificación, amén de ser rechazada.

En lo concerniente al poder conferido a la Dra. ALEJANDRA MOZO SÁNCHEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.634.503 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S de la J., por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES – COHTRAG., para la representación de sus intereses en la presente causa, se vislumbra que se corrigió el yerro contenido en el memorial poder suscrito, luego que se colocó la dirección electrónica de la nombrada apoderada, tal como fue ordenado en la providencia de arriba señalada.

En lo tocante a clarificar la dirección física de la demandante, manifiesta la togada ejecutante bajo gravedad de juramento que le ha sido imposible establecer la dirección física de aquella<sup>1</sup>, óbice por lo cual solicita el emplazamiento de estos.

Sobre el particular, el Despacho encuentra oportuno acceder a dicho petitorio, pero de la forma que indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, norma que se encuentra vigente, y en ella se establece que los emplazamientos que deban efectuarse como lo indica el precitado canon del CGP, como lo es este caso, deberán realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se ordenará su realización por secretaria.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica a la Dra. ALEJANDRA MOZO SÁNCHEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.634.503 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de la señora **CATHRINE CANDICE BROWN**

<sup>1</sup> Misma suerte se tuvo en lo que respecta a la dirección electrónica de la ejecutada.



**HOOKER**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES – COHTRAG**, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$801.929) M/CTE**, por concepto de capital.
- b) Por la suma que arroje los intereses moratorios ocasionados desde la presentación de la demanda y hasta que se cumpla con la obligación.
- c) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$493.471) M/CTE**, por concepto de capital del pagaré objeto de recaudo.
- d) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: EMPLÁCESE** a la señora **CATHRINE CANDICE BROWN HOOKER**, en la forma ordenada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, incluyéndosele únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **ALEJANDRA MOZO SÁNCHEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.634.503 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFIA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1a49da1c2f35bf8004c1c30b870628ac66fb361011653e2eac6410cf32aebd**

Documento generado en 09/02/2024 11:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**